MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 608.

G. O. No. 3202.

LEY PARA PREVENIR LA INTRODUCCION Y PROPAGACION DE ENFERMEDADES PELIGROSAS TRASMISIBLES DE ANIMALES EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva, para prevenir la introducción y propagación en la República Dominicana de enfermedades peligrosas trasmisibles de animales, y para otros fines.

ARTICULO 1º. Para los fines de esta Ley "Animales Domésticos" comprenderá: caballos, mulos, burros, ganado vacuno, carabaos, cerdos, ovejas, cabras, perros y animales de circo, que se dediquen para fines de exhibición.

ARTICULO 2º. Para los fines de esta Ley "Enfermedad peligrosa trasmisibles de animales" se definirá como sigue: Muermo, Morriña (rinderpest), Septicemia hemorrágica, Cólera de cerdos, Glosopeda, Aborto contagioso o cualquier enfermedad aguda trasmisible que pueda causar una mortalidad mayor del cinco por ciento durante un período de un mes.

ARTICULO 3º. Será ilegal para cualquier persona, compañía o corporación, embarcar o de cualquier modo introducir en la República Dominicana cualquier animal que padezca, esté infectado o haya muerto de alguna enfermedad peligrosa trasmisible, o cualesquier efectos que hayan pertenecido o pertenezcan a dicho animal, que puedan introducir dicha enfermedad; sin embargo, el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración puede permitir la introducción en la República Dominicana de cualquier animal o efectos del mismo, bajo las condiciones cuarentenarias o cualesquiera otras que juzgare necesarias para prevenir la propagación de las enfermedades mencionadas.

ARTICULO 4º. Será ilegal para cualquier persona, compañía o corporación, embarcar, conducir o de cualquier modo transportar a sabiendas de una provincia, municipalidad, común o sección a otra, cualquier animal doméstico que sufra de enfermedad peligrosa trasmisible o exponer dicho animal, vivo o muerto,

en una carretera, calle o camino público, adonde otros animales domésticos puedan ponerse en contacto con él.

ARTICULO 5°. Cuando el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración declare la existencia de una enfermedad peligrosa trasmisible en cualquier provincia, municipalidad, común o sección, y que hay peligro de su propagación al embarcar, conducir o de cualquier modo transportar o sacar de dicha provincia, municipalidad, común o sección, cualquier clase de animal doméstico, será ilegal para cualquier persona, compañía o corporación, embarcar, conducir o de cualquier otro modo sacar tales animales de dicha localidad; a menos que se acompañen de un certificado expedido por autoridad del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, indicando el número y clase de animales que se autorizan a embarcar, conducir, transportar o sacar; su destino, la manera en que se autoriza transportarlos y sus marcas y señales distintivas. Dichos certificados indicarán también que los animales en cuestión han sido inspeccionados por un empleado del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración debidamente autorizado, y que han sido hallados exentos de enfermedades peligrosas trasmisibles, dando asimismo, la fecha de dicho examen.

ARTICULO 6°. El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración queda por la presente autorizado a:

(a) Mantener estaciones de inoculación, cuarentena y detención para animales domésticos, en las localidades que apruebe el Poder Ejecutivo, y a internar en cuarentena todo animal que proceda de puertos extranjeros o del país o punto del interior, por el tiempo que crea necesario a fin de prevenir la introducción y propogación de enfermedades peligrosas trasmisibles.

(b) Examinar todo animal doméstico que llegare a dichos puertos o puntos donde hubiere estaciones de cuarentena, y en cualesquier otros puntos que crea necesario a fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades peligrosas trasmisibles en la República Dominicana.

(c) Exigir que los animales que padezcan de enfermedades peligrosas trasmisibles, o hayan estado expuestos a las mismas, sean internados en cuarentena en el lugar y por el tiempo que crea necesario para prevenir la propagación de dicha enfermedad.

(d) Exigir la limpieza y desinfección de todo utensilio,

sitio, corral o edificio que a su juicio esté infestado de enfermedades peligrosas trasmisibles, y prohibir que se tengan animales domésticos en tal sitio, corral, patio o edificio, hasta que no hayan sido puestos en condiciones sanitarias.

(e) Promulgar reglamentos con la aprobación del Poder Ejecutivo para regir la introducción de todo animal en la República Dominicana.

ARTICULO 7° Cuando el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración ordene la internación en cuarentena de cualquier animal de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el dueño o su representante lo entregará en el lugar designado para la cuarentena y le suministrará alimento adecuado, agua y asistencia; si el dueño o su representante no cumpliere con esta disposición, el Director de Agricultura proporcionará los útiles y asistencia necesarios y recaudará del dueño o su representante el costo razonable de dichos útiles y servicio.

ARTICULO 8°. Cualquier persona que violare cualquiera de las disposiciones de esta Ley, al ser convicta será castigada con multa que no exceda de $500 oro, o con prisión no mayor de seis meses, o con ambas penas a juicio del Tribunal, por cada infracción.

ARTICULO 9°. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante, Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.,
7 de Marzo de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 609.

G. O. No. 3202.

Reemplazo del Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

en una carretera, calle o camino público, adonde otros animales domésticos puedan ponerse en contacto con él.

ARTICULO 5°. Cuando el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración declare la existencia de una enfermedad peligrosa trasmisible en cualquier provincia, municipalidad, común o sección, y que hay peligro de su propagación al embarcar, conducir o de cualquier modo transportar o sacar de dicha provincia, municipalidad, común o sección, cualquier clase de animal doméstico, será ilegal para cualquier persona, compañía o corporación, embarcar, conducir o de cualquier otro modo sacar tales animales de dicha localidad; a menos que se acompañen de un certificado expedido por autoridad del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, indicando el número y clase de animales que se autorizan a embarcar, conducir, transportar o sacar; su destino, la manera en que se autoriza transportarlos y sus marcas y señales distintivas. Dichos certificados indicarán también que los animales en cuestión han sido inspeccionados por un empleado del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración debidamente autorizado, y que han sido hallados exentos de enfermedades peligrosas trasmisibles, dando asimismo, la fecha de dicho examen.

ARTICULO 6°. El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración queda por la presente autorizado a:

(a) Mantener estaciones de inoculación, cuarentena y detención para animales domésticos, en las localidades que apruebe el Poder Ejecutivo, y a internar en cuarentena todo animal que proceda de puertos extranjeros o del país o punto del interior, por el tiempo que crea necesario a fin de prevenir la introducción y propogación de enfermedades peligrosas trasmisibles.

(b) Examinar todo animal doméstico que llegare a dichos puertos o puntos donde hubiere estaciones de cuarentena, y en cualesquier otros puntos que crea necesario a fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades peligrosas trasmisibles en la República Dominicana.

(c) Exigir que los animales que padezcan de enfermedades peligrosas trasmisibles, o hayan estado expuestos a las mismas, sean internados en cuarentena en el lugar y por el tiempo que crea necesario para prevenir la propagación de dicha enfermedad.

(d) Exigir la limpieza y desinfección de todo utensilio,

sitio, corral o edificio que a su juicio esté infestado de enfermedades peligrosas trasmisibles, y prohibir que se tengan animales domésticos en tal sitio, corral, patio o edificio, hasta que no hayan sido puestos en condiciones sanitarias.

(e) Promulgar reglamentos con la aprobación del Poder Ejecutivo para regir la introducción de todo animal en la República Dominicana.

ARTICULO 7° Cuando el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración ordene la internación en cuarentena de cualquier animal de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el dueño o su representante lo entregará en el lugar designado para la cuarentena y le suministrará alimento adecuado, agua y asistencia; si el dueño o su representante no cumpliere con esta disposición, el Director de Agricultura proporcionará los útiles y asistencia necesarios y recaudará del dueño o su representante el costo razonable de dichos útiles y servicio.

ARTICULO 8°. Cualquier persona que violare cualquiera de las disposiciones de esta Ley, al ser convicta será castigada con multa que no exceda de $500 oro, o con prisión no mayor de seis meses, o con ambas penas a juicio del Tribunal, por cada infracción.

ARTICULO 9°. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante, Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.,
7 de Marzo de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 609.

G. O. No. 3202.

Reemplazo del Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno